

A Despacho de la Señora Juez, vencido en silencio el termino de traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer. Marzo 7 de 2023


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 229
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76-126-40-89-001-2019-00093-00
Dte: Amalia Loaiza Bermúdez
Ddos: Luis Fernando Bermúdez Castillo y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

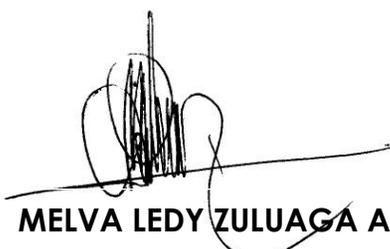
Siendo el momento procesal oportuno se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial conforme al numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, con asistencia de perito; por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1°. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial consagrada en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, el día diez (10) de mayo del año en curso, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

2°. **DESÍGNESE** como perito al técnico agrimensor Diego Leyes Díaz, a fin de comprobar identidad, área, cabida, linderos del bien inmueble y demás que estime pertinente el Despacho. Líbrese por secretaria el oficio pertinente comunicando la presente designación.

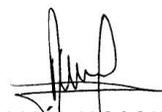
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 039 de hoy veinticuatro (24) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc222a3941260028fea0b8b3bc4f43ac4e8a32d8e3c323ad8b4a2eb19d0563f3**

Documento generado en 23/03/2023 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, con objeción al auto N.º 017 del dieciséis (16) de febrero del año 2023. Sírvase proveer. Marzo 7 de 2023


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 230
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00249-00
Dte: Antonio Gabriel Beltrán Galeano
Ddos: Ramón Antonio Beltrán Ruiz y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del extremo demandante presenta su inconformidad frente al auto N.º 017 del dieciséis (16) de febrero del presente año, en el hecho que la demanda se encuentra dirigida únicamente contra el señor Ramón Antonio Beltrán Ruiz y/o herederos, que las personas vinculadas no tienen ninguna relación con respecto al predio de la Litis, razón por la cual no deben ser convocados.

Sea lo primero, advertir que el auto N.º 017 en comento no fue recurrido, razón por la cual se encuentra en firme, no obstante, ello, es necesario aclararle al togado que las personas vinculadas han tenido algunos de estos, titularidad de derechos reales y acciones en el predio pretendido según la tradición del mismo, pues sobre este recae falsa tradición que genera que una titularidad incompleta.

Lo que nos lleva a concluir que algunas de estas personas vinculadas podrían tener interés en el predio, y es por eso se procede a su llamamiento, además teniendo en cuenta el pronunciamiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, a través del Auto n.º 218 del 12 de abril de 2021, que reza: "(...). 3. De otro lado, una vez estudiados los certificados de tradición aportados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, se llega a la conclusión que todas las personas titulares de derechos reales de dominio sobre el bien inmueble con matrícula 373-14980 y sobre el inmueble con matrícula 373-49718 no fueron convocadas al proceso.

Hay que recordar que el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. precisa que siempre que en el certificado de tradición figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse en contra de ella.

Frente a la importancia del aporte del certificado de tradición y su función como mecanismo de constatar la titularidad de derechos reales de dominio con el fin de integrar la totalidad del extremo pasivo y garantizar el debido, la jurisprudencia ha precisado que:

3. Del mismo modo en el proceso de pertenencia, de conformidad con el art. 375 num. 5 del C. G. del P. impone que a la demanda deberá "(...) acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales

principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste", reiterando el criterio previsto en el numeral 5 del art. 407 del C. de P. C. Esta exigencia, tiene el propósito de:

(...)

2.) Determinar quién es el propietario actual e informar sobre los titulares inscritos de derechos reales principales, a fin de estructurar el extremo pasivo de la demanda y respetarles el debido proceso y el derecho de defensa, citándolos perentoriamente al juicio."10

En cuanto a la importancia de garantizar el debido proceso, siendo este un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, hay que decir que la vinculación de todas las personas que puedan tener derecho alguno, es una garantía que permite al interesado, ejercer su derecho de defensa presentando pruebas y controvertir las allegadas por la contraparte, así como ejercer los recursos que le puedan asistir en caso de no estar de acuerdo con las decisiones adoptadas.

Es decir, que garantizar la comparecencia de todos los sujetos con derechos reales de dominio que figuren en el certificado de tradición de un bien que se pretende prescribir, no solo es una garantía legal conforme al artículo 61 del C.G.P., el cual precisa la debida integración del contradictorio con el fin de que se pueda decidir de mérito y de manera uniforme; sino una premisa constitucional, pues su llamamiento garantiza que puedan hacer uso de su derecho de defensa y contradicción. (...)"

Nos sirven de fundamento todo lo anterior para corroborar la necesidad de que todas las personas que tienen o han tenido un vínculo jurídico con el bien inmueble, que por demás cuenta con afectación de falsa tradición, deben comparecer al presente proceso con la finalidad que no se vulneren derechos fundamentales, en especial el de defensa y debido proceso.

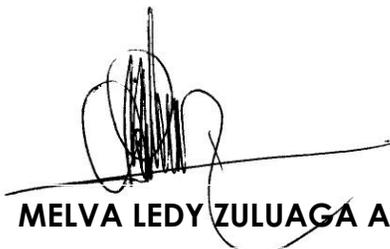
Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO ACCEDER a la objeción presentada por el apoderado judicial del extremo demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 039 de hoy veinticuatro (24) de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3357193896f7c9fdccb7fc42c135333b8f4283133f035871e7c83c248bf0b96**

Documento generado en 23/03/2023 05:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Se informa a la señora Juez, que al proceder a descargar la grabación del aplicativo lifesize; de la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2023, se observó que existen dos grabaciones que no contienen las aproximadas tres horas de duración de la misma, pues la primera es de 6:47 que contiene hasta el momento que el apoderado de la parte demandada interroga al demandante y la segunda de 21.19 minutos que inicia con los alegatos de la parte demandante hasta ya el momento que culmina la misma. Marzo 23 de 2023. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MIGUEL HERNANDOP SEGOVIA RUIZ
DEMANDADO	WILSON HURTADO BALANTA
RADICADO	76-126-40-89-001-2021-00309-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO No. 231
TEMAS Y SUBTEMAS	RECONSTRUCCION EXPEDIENTE
DECISIÓN	AUTO DA APLICACIÓN ARTÍCULO 126 C.G.P.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién – Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, y evidenciado que en la referida grabación no se cuenta con varias de las actuaciones llevadas a cabo dentro de esa audiencia inicial y de instrucción, esto es, con el interrogatorio del demandado Señor Wilson Hurtado Balanta, ni con la prueba testimonial de la Señora Angélica López Godoy, debe proceder conforme lo consagrado en el artículo 126 del Código General del Proceso, para la reconstrucción de esa parte del expediente, en virtud a la imposibilidad de dar lugar nuevamente a dicha actuación, donde ya se presentó el recaudo de dichas actuaciones y de alguna manera podría contaminarse la misma.

Así entonces, deviene oportuno por el despacho consignar que conforme a los apuntes tomadas por la suscrita Juez, por parte del Señor Wilson Hurtado Balanta; en su interrogatorio precisó, que el compro el predio La Irlanda a la Señora Angélica López de Buena Fe, pues ella le dijo que la finca no la tenía hipoteca, de lo cual se dio cuenta cuando estaba demandado, sin saber porque está el demandado, de eso hace cuatro años, predio al cual viene poco por cuanto le toco irse a trabajar a Miami; que la señora Angélica le dijo que iba a levantar esa hipoteca, sin decir por cuanto compro el predio, no saber quién lo está cuidado, y no saber el nombre de la persona que le hizo las construcciones al lugar, ni sabe cuánto mide; dice no saber cuánto se debe; que compro el predio, sin decir su precio, pero porque se lo recomendaron y él fue y lo vio, sin

haberse asesorado de abogado, pero sí que compro de buena fe; pero que la señora si le manifestó que había firmado un acuerdo, que es difícil de localizar, cambio hasta de número y lo tiene bien enredado.

Y la Señora Angélica López Godoy manifestó en su testimonio que tuvo varios negocios con el Señor Miguel Hernando Segovia Ruiz, él prestaba dinero sobre hipoteca, que ellos tuvieron varias hipotecas, y él le presto sobre una bodega que compro en Palmira, pero como era un negocio con la SAE, pues no se la podía hipotecar y por tanto ese préstamo se lo garantizo con la hipoteca que le hizo sobre el predio ubicado en este Municipio y denominado "La Irlanda", pero que ella le pago esos dineros y eso quedo consignado en el acuerdo que suscribieron en el 2019, donde quedo claro que todo negocio entre ellos quedo saldado, incluso que él tiene pagares y letras de cambio que ella ya le pago y no se los ha devuelto, pues incluso si algo le debía porque al firmar el acuerdo le devolvió.

Pero que el Señor Miguel quedo de cancelar esa hipoteca y no lo hizo y cuando ella lo llamo con tal fin lo que este hizo fue demandarla a través de este proceso Ejecutivo, ya que inclusive ella le dio poder al Dr. Ortega Mejía para cancelación de hipoteca y sabrá él decir dónde está el proceso y cuál es su radicado, porque ella lo desconoce.

Concluida la etapa probatoria, se fijaron hechos y el objeto del litigio, y se precisó no haber medidas de saneamiento que adoptar y se dio traslado a las partes para los alegatos; de los cuales hicieron uso el apoderado de la parte actora y del demandado, los cuales quedaron consignados en el audio.

Así entonces se citará a audiencia a efectos de que las partes aporten grabaciones si las tuviesen de la audiencia, y hagan los aportes necesarios en la reconstrucción de esta etapa procesal, para poder dar continuidad al proceso y por tanto se suspenderá la audiencia fijada para el día 27 de marzo de 2023 a las dos de la tarde, en la cual se proferiría la correspondiente sentencia.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

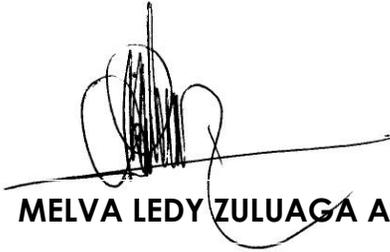
1°. Dar trámite a la reconstrucción parcial del expediente y referente a lo acontecido en la audiencia inicial y de instrucción llevada a cabo el día 16 de marzo de 2016, tal como se consignó en la parte considerativa de este proveído.

2°. Cancelar la audiencia fijada para el día 27 de marzo de 2023 a las dos de la tarde, en la cual se proferiría la correspondiente sentencia.

3°. Señalar como fecha para que tenga lugar la reconstrucción del expediente el día **treinta y uno (31) de marzo de 2023 a las nueve de la mañana (9 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 039 de hoy 24 de marzo del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33420d93d3ad8821d916bd57d4f516855c95efb5ebf4cd05853e77189da24162**

Documento generado en 23/03/2023 05:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>